

constitucional de Tepehuacán de Guerrero; había golpeado a [REDACTED] su esposa y presidenta del sistema DIF municipal, dejándole varias lesiones en el rostro hasta dejarla inconsciente, razón por la cual había sido trasladada de emergencia para recibir atención médica, donde fue intervenida quirúrgicamente, ya que entre los golpes sufrió fractura de mandíbula. Derivado de dicha situación, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, inició a la averiguación previa 12/DAP/540/2013 (fojas 3-9).

2.- Mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, el licenciado Juan Canales Espinosa, visitador adjunto de este Organismo protector de derechos humanos, se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED], con la finalidad de preguntar sobre la indagatoria 12/DAP/540/2013 y saber si se habían dictado medidas para salvaguardar la integridad de la agraviada; sin embargo, dicho licenciado respondió que no contaba con información, toda vez que la indagatoria había sido iniciada en esa Dirección de Averiguaciones Previas, en la cual solo habían recabado la declaración de la agraviada y se había realizado la clasificación de las lesiones, y que dicho expediente había sido remitido posteriormente al Centro de Atención a Víctimas (foja 10).

3.- En fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, compareció ante este Organismo protector de Derechos Humanos [REDACTED], para manifestar lo siguiente:

“(…) realmente la discusión fue derivada de una discusión de trabajo que tuvimos y derivado de ello yo tuve una caída en la cual me golpee ésta parte (se señala el lado izquierdo de su rostro, fue un solo golpe, no fueron muchos, no fui inconsciente al hospital, yo me traslade a mi domicilio en Zacualtipán, y ya al sentirme mal acudí al médico y fue que me checaron algunas cosas. Ahí fue donde me dijeron lo que yo tenía, yo no estoy acusando al Presidente directamente del cual estoy divorciada hace siete años. La discusión fue el diecisiete de diciembre aproximadamente las nueve o diez de la noche, yo intente darle una cachetada, él se hizo a un lado y perdí el equilibrio, y ahí me golpee al caer. Desconozco si había ingerido alguna bebida alcohólica, el solo toma en reuniones, no diario. Y no me di cuenta si estaba en estado de ebriedad o no, porque la discusión fue muy rápida. La verdad no sé si tenga costumbre de beber. En efecto, es verdad que acudí a iniciar una averiguación previa en la cual relate los hechos; después de esto he acudido varias veces al Ministerio Público, pero luego acudí para tratar de retirar los cargos pero desde que yo intenté ver la averiguación me la han negado con diferentes pretextos y la última vez que fui me dijeron que la tenían en el Congreso del Estado y no podría acceder a ella. La cuestión es que me dicen que la pasaron al Congreso porque peritos ya clasificaron, pero solo tienen el parte médico porque ellos lo pidieron al médico que me atendió que es un médico particular, pero no tengo cicatriz permanente ni incapacidad alguna en mis funciones. Mi percepción es que el gobierno me quiere manipular a mí para dañar al

Presidente Municipal de Tepehuacan de Guerrero, pues ni siquiera se me han permitido ejercer mis derechos” (fojas 11-12).

4.- Mediante acta circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil catorce, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga, visitadora adjunta de este Organismo protector de derechos humanos, se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED] subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a quien le cuestiono sobre la averiguación previa 12/DAP/540/2013, iniciada por [REDACTED] respondiendo que esa Procuraduría le había remitido al Congreso del Estado para un procedimiento de declaración de procedencia, por lo que tardaría noventa días dicho procedimiento (foja 16).

5.- Mediante actas circunstanciadas de fecha siete de marzo, primero y nueve de abril de dos mil catorce, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga, visitadora adjunta de este Organismo protector de derechos humanos, se comunicó vía telefónica a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para saber sobre la averiguación previa 12/DAP/540/2013; sin embargo, en las reiteradas ocasiones le mencionaron que dicha indagatoria seguía en el Congreso del Estado (fojas 17-19).

6.- Mediante acta circunstanciada de fecha catorce de abril de dos mil catorce, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga, visitadora adjunta de este Organismo protector de derechos humanos, dio fe que en internet se público una noticia en la que se informó que el Congreso del Estado, había aprobado el desafuero del Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero (foja 20).

7.- Mediante acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil catorce, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga, visitadora adjunta de este Organismo, se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED] personal adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a quien cuestionó sobre si la averiguación previa 12/DAP/540/2013 ya había regresado del Congreso del Estado, toda vez que los medios de comunicación habían dado a conocer la aprobación al desafuero del alcalde de Tepehuacán de Guerrero; respondiendo que dicha indagatoria había sido consignada al Juzgado Mixto de Molango (foja 23).

8.- Mediante acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga, visitadora adjunta, se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED] juez Mixto de Molango de Escamilla, a quien le cuestionó sobre el número de la causa

penal respecto a la indagatoria 12/DAP/540/2013; a lo cual respondió que era la causa 10/2014, no dando mayor información al respecto, toda vez que existía una orden de aprehensión por cumplimentarse (foja 24).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Acta circunstanciada de veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 3);
- B) Publicaciones periodísticas (fojas 4-9);
- C) Acta circunstanciada de veintisiete de diciembre de dos mil trece (foja 10);
- D) Diligencia celebrada el veintiuno de enero de dos mil catorce, entre la licenciada María Margarita Camacho Arteaga y la ██████████ Ortiz Monroy (fojas 11- 12);
- E) Acta circunstanciada de diez de febrero de dos mil catorce (foja 16);
- F) Acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil catorce (foja 17);
- G) Acta circunstanciada de primero de abril de dos mil catorce (foja 18);
- H) Acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil catorce (foja 19);
- I) Acta circunstanciada de catorce de abril de dos mil catorce (foja 20);
- J) Publicaciones periodísticas (fojas 21-22);
- K) Acta circunstanciada de quince de abril de dos mil catorce (foja 23) y;
- L) Acta circunstanciada de veintidós de abril de dos mil catorce (foja 24).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 25, fracción II, inciso a), 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja iniciada de oficio, luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **lesiones** y; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, **ejercicio indebido de la función pública**, por parte de ██████████ ██████████ ex presidente municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo;

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 2- *Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 3- *Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:*

II. *El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;*

Así como en los siguientes instrumentos internacionales:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, (Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1994) y que establece:

Artículo 1. *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. De las constancias, específicamente de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que ella niega haber sufrido lesiones en la fecha de suscitados los hechos, por parte de [REDACTED], en aquél entonces presidente municipal constitucional de Tepehuacán de Guerrero; debido a que en una discusión de trabajo que tuvieron en su domicilio, ella trató de darle una cachetada, sin embargo, como él se hizo a un lado, ella perdió el equilibrio, golpeándose al caer; en consecuencia, acudió con el médico para atenderse, para después acudir a la Agencia del Ministerio Público donde inició la averiguación previa 12/DAP/540/2013. Asimismo, agregó que posteriormente acudió con el representante social para retirar los cargos, pero que dicha averiguación ya se encontraba en el Congreso del Estado y que no podía acceder a ella.

Ahora bien, con base en lo anterior, la licenciada María Margarita Camacho Arteaga se comunicó con el licenciado [REDACTED] subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien le confirmó que dicha averiguación previa había sido remitida al Congreso del Estado para un procedimiento de declaración de procedencia, y tardaría noventa días dicho procedimiento. El día catorce de abril del año en curso, se hizo público en los medios de comunicación que el Congreso del Estado había aprobado el desafuero del Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero; obteniendo posteriormente información del personal de la Dirección de Averiguaciones Previas, donde dicha indagatoria había sido consignada al Juzgado Mixto de Molango, en donde se radico la causa penal 10/2014, dentro de la cual estaba vigente una orden de aprehensión por cumplimentarse en contra de [REDACTED] [REDACTED] en aquél entonces presidente municipal constitucional de Tepehuacán de Guerrero.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted H. Asamblea Municipal de Tepehuacán de Guerrero se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Tomar el presente caso como ejemplo a la ciudadanía, de las consecuencias de la violencia familiar, del no respeto a la equidad de género y de la violencia contra las mujeres, para prevenir y disminuir el número de casos similares que se presenten.

SEGUNDO.- Realizar las acciones pertinentes para que las y los servidores públicos del municipio en el ejercicio de sus funciones y como integrantes de la sociedad, en ningún momento dejen de considerar que son ejemplo en el respeto a los derechos humanos consignados en los diferentes ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, considerando además que su posición los ubica en ventaja con el resto de los integrantes de la sociedad, por lo que en caso de llegar a infringir la Ley, la sanción que reciban, deberá ser aplicada con todo el rigor.

TERCERO.- Capacitar a los integrantes del ayuntamiento en equidad de género, así como derechos humanos, para lo cual se pone a su disposición los servicios que brinda la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional de Zacualtipán de Ángeles.

CUARTO.- Dar seguimiento y evaluar esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio y ejemplo a la población.

Notifíquese a la quejosa y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**.

A T E N T A M E N T E

JOSE ALFREDO SEPULVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/LCG/AJCT